

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-14/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-01/2023, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN INE/CG23/2023, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1004/2021/TAMP, DERIVADO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DEL C. ALBERTO ENRIQUE ALANÍS VILLARREAL, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN LO RELATIVO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**

**Visto** para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-01/2023, a fin de declarar **existente** la infracción atribuida al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, otrora candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, en el proceso electoral local 2020-2021, consistente en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>La Comisión:</b>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja ante el INE.** El diecinueve de julio del año de dos mil veintiuno, el *PT* promovió ante el *INE*, Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, en contra del C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, otrora candidato del *PAN* al cargo de Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, en el proceso electoral local 2020-2021, el cual esa autoridad nacional registró con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1004/2021/TAMPS.

**1.2. Resolución del expediente INE/Q-COF-UTF/1004/2021/TAMPS.** En fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del *INE* emitió la resolución INE/CG23/2023, por la que resolvió el expediente en referencia, en la que en su punto **NOVENO** determinó dar vista a este Instituto en términos del **Considerando 2**, para que se determine lo que en derecho corresponda, en relación a la contravención de las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**1.3. Radicación a partir de la vista.** Mediante Acuerdo del siete de febrero del presente año, la Secretaría Ejecutiva radicó la queja mencionada en el numeral que antecede con la clave **PSE-01/2023**.

**1.4. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El veintiocho de febrero del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar al denunciado.

**1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El siete de marzo del presente año, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.7. Turno a La Comisión.** El nueve de marzo del actual, se remitió el proyecto de resolución correspondiente a los presentes procedimientos sancionadores especiales a *La Comisión*.

**1.8. Remisión del proyecto al Consejo General.** El \_\_\_\_\_ de marzo del año en curso, se remitió el proyecto de resolución, al *Consejo General*, a fin de que determinara lo procedente.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, derivado de la vista dada por parte de la *UTF* a este instituto, para atender la posible vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*, por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 342 de la *Ley Electoral*, la queja respectiva debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

## **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>1</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>2</sup> y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

---

<sup>1</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

<sup>2</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o

numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el *INE*.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** Se acredita la personalidad del denunciante como representante propietario del *PT* ante el entonces Consejo Municipal Electoral del *IETAM* en Valle Hermoso, Tamaulipas.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, en la resolución del Consejo General del *INE*, se invoca la normativa local que se estima fue transgredida.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexa fotografías y ligas de internet.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En el escrito de queja, se denuncia el rebase del tope de gastos de campaña en la elección de ayuntamiento en el proceso electoral local 2020-2021; además el uso de imágenes de menores de edad en diversas publicaciones de la red social

---

denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Facebook, en el perfil del C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, otrora candidato del PAN para alcalde de Valle Hermoso, Tamaulipas, en el marco del pasado proceso electoral local 2020-2021; motivo de la vista a este instituto por parte del Consejo General del INE.

Para acreditar su dicho, el denunciante aportó la imagen y las ligas electrónicas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/watch/?v=360921948732065>
2. <https://www.facebook.com/AlbertoAlanísTam/photos/a.550540089194761/624766788438757/>



## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

### 6.1. C. Alberto Enrique Alanís Villarreal.

- El C. Alberto Enrique Alanís Villarreal solicita en su escrito de comparecencia que se declare improcedente la denuncia, toda vez que la misma queja fue resuelta en fecha veinte de septiembre del año dos mil veintiuno dentro del expediente PSE-169/2021.

- Que, en cuanto a la participación de los menores de edad en la supuesta propaganda electoral, esto no es violatorio a los *Lineamientos*, toda vez que no existe una conducta que incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al uso de la sexualidad o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

- Que, en el video denunciado se promueve una educación de calidad y atención médica para los menores de edad, en el que se aportan cuestiones que inciden en favor de los derechos de la niñez.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

**7.1.1.** Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

**7.1.2.** Presunciones legales y humanas.

**7.1.3.** Instrumental de actuaciones.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal.**

**7.2.1.** Presunciones legales y humanas.

**7.2.2.** Instrumental de actuaciones.

### **7.3. Pruebas recabas por el IETAM.**

**7.3.1.** Acta Circunstanciada número IETAM-OE/980/2023, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

----- **HECHOS:** -----

“ ...

--- Acto seguido, siendo las diez horas con catorce minutos del día en que se actúa, procedo a insertar la liga electrónica en el navegador **“Google Chrome”** como se muestra en la siguiente imagen. -----



Buscar en Google o escribir una URL



Enseguida, al dar **“Enter”** en dicho enlace, este me remite a una página, donde en la parte superior en letras color negro se puede observar la liga electrónica de la red social denominada **“Facebook”**, acompañada de un video con duración de cincuenta y cuatro segundos, encontrando una publicación realizada por el usuario de nombre **“Alberto Alanís Villarreal”** en el que se observa una imagen de perfil de una persona del género masculino, portando una camisa en azul claro, tez blanca, cabello negro y de fondo una pared en color claro, dicha publicación tiene fecha del **“27 de mayo del 2021”** y donde refiere lo siguiente: **“ESTAMOS LISTOS ! ! ! Por ti, por tu familia, por Valle Hermoso 🍷 #VotaPAN #AmigosDeAlanis #ValleHermoso #DrAlanis”**. asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 54 (cincuenta y cuatro segundos) el cual desahogo en los términos siguientes: -----

***“Porque en Valle hermoso es tiempo de retomar el Progreso, mis propuestas están basadas, en hechos que han quedado plasmados en la historia de nuestro municipio, esta pavimentación es un claro ejemplo de las obras de calidad de lo que fue, mi gobierno municipal. Tengo la experiencia, para realizar acciones como lo son: revestimiento y pavimentación de calidad, consultas medicas gratuitas, un municipio con áreas públicas y deportivas bien iluminadas, pero, sobre todo, un gobierno que genere confianza y de***

**puertas abiertas. Soy tu amigo, Alberto Alanís y este 06 de junio juntos, Retomemos el Progreso.”**-----

Durante la reproducción del video, se observa a una persona del género masculino, tez moreno claro, cabello negro, vistiendo pantalón oscuro, camisa blanca que a la altura del pecho de su lado derecho un logo con las letras “PAN” y un recuadro en color azul, en su lado izquierdo las palabras “DOCTOR ALANIS”, durante la reproducción del video se observa que realiza caminatas en diversos escenarios de colonias, así como maquinaria industrial trabajando en calles y visitas domiciliarias con diversas personas de diferentes géneros y edades, debajo del video, al final de este también se observa en letras azules “DOCTOR ALANÍS” y debajo de este “ALCALDE DE VALLE HERMOSO” se encuentra la siguiente mención: “**ESTAMOS LISTOS!!! Por ti, por tu familia, por Vallehermoso** 🇲🇽 **#VotaPAN #AmigosDeAlanis #ValleHermoso #DrAlanis.**”-----

Dicha publicación cuenta con trescientas quince reacciones, ochenta y un comentarios y cinco mil ciento setenta y dos reproducciones. Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla al presente instrumento:-----

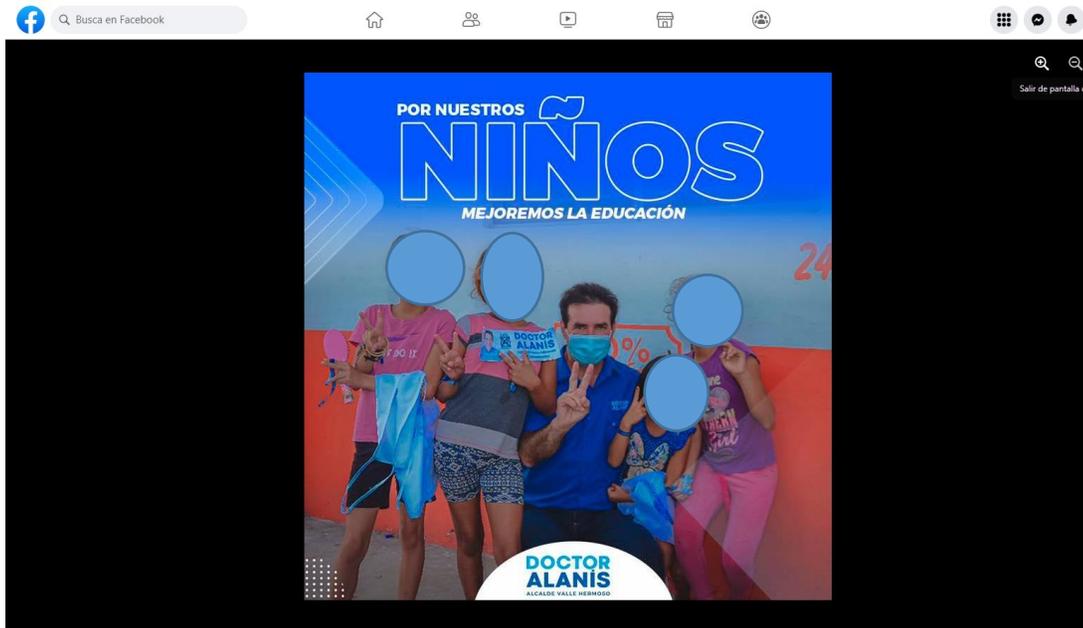


Posteriormente, al verificar el contenido la segunda liga electrónica, <https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/photos/a.55054008919471/624766788438757/>, este me direcciona a la red social denominada “Facebook”, a nombre de “**Alberto Alanís Villarreal**”, en la cual se observa la imagen de perfil descrita en la liga electrónica anterior, siendo visible en esta la fecha “**26 de mayo de 2021**”, debajo de esto, se puede observar el siguiente

texto: "La educación es el arma más poderosa que puedes utilizar para cambiar al mundo 📖  
Los niños y jóvenes son el futuro de Valle Hermoso y mi compromiso con ellos es  
apoyarlos 🙌💎🙌" [#VotaPAN](#) [#AmigosDeAlanis](#) [#ValleHermoso](#) [#DrAlanis](#)". -----

Al lado izquierdo de lo descrito en el párrafo anterior, se observa a una persona ya persona del género masculino, tez moreno claro, portado cubrebocas color azul, cabello negro, vistiendo pantalón oscuro, camisa color azul, dicha persona se encuentra realizando una señal con su mano derecha, la cual consiste en levantar su dedo índice y medio, en dicha imagen se pueden apreciar acompañado por cuatro menores de edad del género femenino, dos ubicadas al lado derecho y dos por el lado izquierdo, y de quienes procedo a realizar la descripción de su media filiación, de izquierda a derecha, del sexo femenino, tez clara, cabello oscuro, vistiendo playera rosa, short negro y sujetando una prenda en color celeste en su antebrazo izquierdo; la segunda, del sexo femenino de tez aperlada, cabello oscuro y claro al frente, vistiendo playera a franjas en color rosa, gris oscuro y gris claro, short con texturizado y sosteniendo en su mano izquierda una imagen, en la cual se distingue la leyenda "**DOCTOR ALANIS**"; la tercera de tez aperlada, cabello negro, vistiendo blusa azul con detalles de colores y portando en su antebrazo izquierdo una prenda de tono azulado; por último del sexo femenino, tez clara, portando blusa morada con letras al frente y pantalón, todas ellas realizando con una de sus manos la señal antes descrita, en parte superior de la imagen en cuestión se observa la siguiente frase: "**POR NUESTROS NIÑOS MEJOREMOS LA EDUCACIÓN**" y en la parte inferior en forma de semi círculo en color blanco y con letras azules "**DOCTOR ALANIS ALCALDE VALLE HERMOSO**". -----

Dicha publicación cuenta con ciento cincuenta y un reacciones, diez comentarios y fue compartida veintitrés veces. Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla al presente instrumento: -----



...”

## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/980/2023, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### 8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.3. Presuncional legal y humana.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

**9.1. Se acredita que el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal se postuló como candidato al cargo de Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas en el pasado proceso electoral local 2020-2021.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

**9.2. Se acredita la existencia y el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.**

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada IETAM-OE/980/2023, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicho instrumento se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 96<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

**9.3. Se acredita que el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, emitió desde la cuenta “Alberto Alanís Villarreal” de la red social Facebook, las publicaciones denunciadas.**

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada IETAM-OE/980/2023, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicho instrumento se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

**10. DECISIÓN.**

---

<sup>3</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionamiento del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

**10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, consistente en transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

**10.1.1. Justificación.**

**10.1.1.1. Marco normativo.**

**Interés superior de la niñez y adolescencia.**

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque

menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad<sup>4</sup>.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

*Primera parte.*

### **Disposiciones generales.**

**Objeto 1.** *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por*

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

*cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.*

**Alcances 2.** *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

- a) partidos políticos,*
- b) coaliciones,*
- c) candidaturas de coalición,*
- d) candidaturas independientes federales y locales,*
- e) autoridades electorales federales y locales, y*
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.*

*Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.*

**Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:**

**I. Actos de campaña:** *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.*

**II. Actos de precampaña:** *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a*

*las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.*

**III. Acto político:** *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.*

**IV. Adolescentes:** *Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.*

**V. Aparición Directa:** *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.*

**VI. Aparición Incidental:** *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.*

*(...)*

**VIII. Interés superior de la niñez.** *Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:*

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;  
ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

**XIV. Participación pasiva.** El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

#### **De la aparición incidental.**

**15.** En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

Ahora bien, a fin de establecer si se actualiza la infracción que se le atribuye al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, lo procedente es aplicar el método establecido en el párrafo primero del artículo 19, de la *Constitución Federal*, el cual consiste en lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Determinar si los hechos denunciados estén catalogados como ilícitos por la normativa; y
- c) Determinar si el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal realizó los hechos denunciados o bien, participó en su comisión.

En el presente caso, mediante Acta Circunstanciada IETAM-OE/980/2023, constancia que obra en autos, queda acreditado que el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, emitió publicaciones en el marco del pasado proceso electoral local 2020-2021, en el cual el denunciado desplegó un video y una fotografía desde el perfil de la red social Facebook “Alberto Alanís Villarreal”, en los cuales aparecen niñas, niños y adolescentes, imágenes que no se insertan de nueva cuenta a fin de evitar la reiteración de la exposición de dichas publicaciones en consideración al derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Se concluye que en las publicaciones aparecen niñas y niños, con fundamento en los *Lineamientos*, los cuales establecen que se entiende por adolescentes a las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, asimismo, el concepto niñas o niños, hace referencia a personas menores de 12 años de edad. En el presente caso, de la imagen y video denunciados se advierte que, de manera evidente, atendiendo a sus características físicas y fisonómicas, así como a las máximas de la experiencia, en diversas imágenes las personas que aparecen son niñas, niños y adolescentes.

Por lo que hace a la determinación relativa a si los hechos denunciados son constitutivos de alguna infracción, lo procedente es señalar que, conforme a los *Lineamientos*, existe una prohibición para que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.

En el presente caso, las publicaciones denunciadas obedecen a un video en el cual el denunciado exalta las obras de calidad obtenidas en su pasada administración municipal, en el que se logra apreciar en tres momentos del referido video, diversas apariciones de menores de edad en primer plano como sigue: un adolescente en el que se aprecia que comparten opiniones; asimismo un menor de edad recibiendo atención bucal y uno más sentado a su lado, y por último aparece también un infante sosteniendo en sus manos propaganda alusiva a los actos de campaña a los que alude el escrito de queja que nos ocupa.

Además de lo anterior, se denuncia una fotografía en la cual aparecen cuatro menores de edad del género femenino, acompañado al hoy denunciado.

Estimándose en ese sentido que, al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que en ellos se establece que, tratándose de actos políticos o actos de precampaña o campaña, la restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión.

En cuanto al ámbito personal de aplicación, los *Lineamientos* también son aplicables al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, toda vez que conforme a los Alcances del artículo 2 del citado ordenamiento, estos son de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidaturas de

coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En efecto en el caso que nos ocupa, queda acreditado que el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, contendió como candidato por el *PAN*, a la alcaldía de Valle Hermoso, Tamaulipas, en el pasado proceso electoral local 2020-2021, por lo cual es sujeto obligado al que le aplican los *Lineamientos* ya vertidos en el presente.

Por todo lo anterior, tal y como quedó asentado en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/980/2023, las publicaciones corresponden a actos de campaña emitidos por el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, en los que utilizó de manera directa la aparición de niños y niñas menores de edad, violentando lo establecido en los *Lineamientos*.

Además, el numeral 3 de los *Lineamientos*, establece las siguientes dos vías para que aparezcan menores.

**Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de estos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

**Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria

en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte además de una fotografía, un video compuesto por secuencias fotográficas, en las que aparecen personas de diferentes edades, asimismo menores de edad en primer plano, por lo que se considera que se trata de aparición directa, ya que resulta evidente una situación planeada, debido a que existió la voluntad de emitir una publicación en la que aparecieran niñas, niños y adolescentes.

En ese orden de ideas, corresponde señalar cuáles son las obligaciones a las que deben ajustarse los sujetos obligados en los casos en que su propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña aparezcan menores de dieciocho años.

#### **Obligaciones en los casos de aparición directa:**

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

- Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.
- El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- b)** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii)** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii)** La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv)** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- v)** Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi)** La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii)** Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- viii)** Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

- Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:
  - a)** Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
  - b)** Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

- Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videogravar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
- Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videogravados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.
- Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros

y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

- Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos *Lineamientos*.

- Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

- En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para este, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral, el mensaje electoral o quien sea responsable del acto político, del acto de precampaña o campaña.

- Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información

sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión. Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

- Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

- No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de seis años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el *Lineamiento*.

### **Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.**

Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

- a)** Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento, relativa al

consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del *INE*, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.

**b)** Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el *Lineamiento*.

**c)** Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo, únicamente respecto de promocionales en radio y televisión.

La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales de radio y televisión se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

**De la aparición incidental:**

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Del contenido de los *Lineamientos* arriba referidos, se advierte que el denunciado debió actuar conforme a lo siguiente:

- a)** En el caso de aparición directa, recabar el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión de los menores; y
- b)** En los casos de aparición incidental, difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.

En relación a lo expuesto, a simple vista, se advierte que el denunciado, no se ajustó a dicha normativa, toda vez que difundió además de una imagen, un video en el que aparecen expuestos de manera directa las imágenes de niños, niñas y adolescentes, en propaganda político-electoral, sin contar con el consentimiento de la madre y del padre de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.

Aunado a lo anterior, el denunciado tampoco difuminó, ocultó y mucho menos procuró hacer irreconocible las imágenes de cada uno de los niños, niñas y adolescentes que aparecen en las publicaciones de su campaña político-electoral aquí denunciadas, por lo que consecuentemente no garantizó la máxima protección de la dignidad de nos niños, niñas y adolescentes, ni de los derechos consagrados en los *Lineamientos*.

De manera conjunta y atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 20/2019, en la que a la letra mandata que, independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad<sup>5</sup>.

De lo anterior, se concluye que el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal transgredió las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos a la intimidad de los menores, las cuales exigen además de recabar el consentimiento del padre o tutor, difuminar la imagen de los menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, así como actos de precampaña o campaña.

En consecuencia, derivado del incumplimiento por parte del C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, respecto a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, ya que debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores; lo procedente es determinar la acreditación de la infracción denunciada.

Por lo que hace a la racionalidad de atribuir al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, la conducta denunciada como ha quedado establecida en el apartado de hechos acreditados que el perfil “Alberto Alanís Villarreal” le pertenece al citado ciudadano, lo que se acredita con el acta circunstanciada levantada por la *Oficialía Electoral*, así como la propia aceptación del denunciado contenida en el escrito de comparecencia a la audiencia de ley, en el que aceptó expresamente haber realizado las publicaciones denunciadas y argumenta entre otras cosas

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

que su actuar no es violatorio de los *Lineamientos* pues no existe conducta que incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al uso de la sexualidad o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Sin embargo, ese argumento no le exime de responsabilidad, toda vez que los *Lineamientos* le imponen la obligación de contar con el consentimiento del padre o tutor de los menores de edad que aparezcan de forma directa en actos de precampaña o campaña que pretendan difundirse en una red social o plataforma digital del sujeto obligado, así como contar con la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario deberá de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier dato que los haga identificables y garantizar así la máxima protección de su dignidad y derechos.

Por otro lado, en lo que respecta a lo argumentado por el denunciado en su escrito de comparecencia a la audiencia de ley, al solicitar se “declare la denuncia improcedente”, toda vez que la queja ya fue resuelta en el expediente PSE/169/2021.

En relación a lo anterior, es preciso mencionar que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que, si bien esta autoridad administrativa electoral sustanció y resolvió el citado procedimiento sancionador especial, ello fue con motivo de la vista dada por la *UTF*, en relación a las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como por la supuesta contravención a los dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGPE*; en la que se declararon inexistentes las infracciones atribuidas al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si bien se refiere a la misma queja interpuesta por el *PT*, sin embargo, el procedimiento sancionador en que se actúa

se inició con motivo de la nueva vista dada a esta autoridad por parte de la *UTF*, pero en relación a la infracción consistente en la supuesta contravención a las reglas de propaganda político-electoral relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

## **11. SANCIÓN.**

### **11.1. Calificación de la falta.**

El artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

**Artículo 310.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

**II.** Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

**a)** Con apercibimiento;

**b)** Con amonestación pública;

**c)** Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

**d)** Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Por su parte, el **artículo 311** de la *Ley Electoral*, dispone para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- a. Modo.** La irregularidad atribuible al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal consiste, por un lado, en la publicación de una imagen y la difusión de un video relativo a propaganda político-electoral en su favor, en las que aparecen niños, niñas y adolescentes en la modalidad de aparición directa, sin contar con el consentimiento del padre o tutor correspondiente, además sin que se haya difuminado la imagen para hacerlos irreconocibles, vulnerando así el derecho a la intimidad, en contravención al principio de interés superior de la niñez.
- b. Tiempo.** La conducta se desplegó dentro del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Tamaulipas.

**c. Lugar.** Las publicaciones se emitieron a través de la red social Facebook.

**Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta desplegada por el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, se materializó en la difusión de un video, así como la publicación de una fotografía como material de propaganda electoral, llevando a cabo proselitismo a su favor al difundir dicho material en su perfil de la red social Facebook en la modalidad de aparición directa, sin ajustarse a lo establecido en los *Lineamientos*.

**Intencionalidad:** Se considera dolosa la conducta, toda vez que la colocación de propaganda en redes sociales es una actividad que requiere de la voluntad del emisor tanto para colocarla como para mantener su difusión.

**Bienes jurídicos tutelados.** El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

**Reincidencia.** No se tiene constancia de que el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, haya sido sancionado previamente por haber incurrido en infracciones a la normativa electoral.

**Beneficio.** En ponderación de que la propaganda se difundió desde las redes sociales del C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, a las cuales se accede únicamente si se tiene la voluntad de hacerlo, asimismo, considerando que no se trata de publicidad pagada, de modo que la publicación va siendo “reemplazada” en su difusión por contenidos nuevos, se estima que el beneficio político-electoral que pudo haberse generado, es de magnitud leve.

**Perjuicio.** No se tiene conocimiento de que se haya causado algún tipo de perjuicio directo, específico y objetivo en la integridad, honra e imagen de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones.

**Conclusión del análisis de la gravedad.** Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se trata de una estrategia sistemática, así como el hecho

de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a los menores involucrados, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

### **11.2. Individualización de Sanción.**

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de los menores involucrados.

No obstante, por tratarse de conductas que se relacionan con el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, no es procedente la aplicación de una sanción mínima.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por todo lo expuesto se:



### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo que se le impone una sanción consistente en Amonestación Pública.

**SEGUNDO.** Se ordena al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal que de manera inmediata proceda a ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes como ha quedado establecido en la presente resolución; hecho lo anterior, en un plazo de tres días deberá remitir las constancias que acrediten lo aquí mandado, informado que, en caso de incumplimiento, se le podría imponer una medida de apremio de conformidad con el artículo 59 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como iniciarle un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

**TERCERO.** Inscríbase al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 08, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM